

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 2022-0479-01

**Accionante:** ADIX EMILSEN DIAZ ARDILA

**Accionada:** INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
POPAYÁN (CAUCA).

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Adix Emilsen Díaz Ardila, en contra del fallo de primera instancia proferido el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Adix Emilsen Díaz Ardila concurrió a la vía sumaria con miras a proteger su derecho fundamental al debido proceso administrativo presuntamente conculcado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, ya que, a su juicio, no se llegó a probar dentro del proceso contravencional instruido en su contra, quién conducía el vehículo con placas No. JMO-426 de su propiedad, para el 29 de diciembre de 2020.

Destacó que para la aludida fecha se impuso foto comparendo No. D19001000000029645666 por la presunta violación al artículo 130 del C. N. T. literal C. 14.

Que notificada de la infracción el 6 de enero de 2021, impugnó la contravención amparada en el “principio de imputabilidad personal”, a la luz de la sentencia C-038 de 2020; no obstante, surtida la actuación el 16 de marzo de 2022 le fue notificada la resolución No. 19916 donde la declararon contraventora; acto del que subrayó no procede recurso alguno.

Concretamente pidió el amparo de su derecho fundamental al debido proceso; se ordene a la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Popayán dejar sin efectos el foto comparendo No. D19001000000029645666 y, como consecuencia de ello, la resolución 19916 de 16 de marzo de 2022; así también respecto del cobro coactivo, terminar la actuación y actualizar las bases de datos.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo intimado, pues no evidenció vulneración a la garantía exorada, como tampoco no se satisfacían los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra una decisión administrativa. Aunado a ello, por cuanto el actor contaba con acciones propias ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, en lo fundamental, la señora Adix Emilsen Díaz Ardila impugnó la providencia de primer grado argumentó que:

1. El medio judicial disponible, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, no era idóneo ni eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la activante; además, por cuanto se configuró un perjuicio irremediable, ya que debe cancelar una multa por \$500.000.00. más sus intereses y costas, frente a una infracción de tránsito que fue injustamente impuesta, donde no se identificó al conductor del vehículo.

2. Se desconoció la *ratio decidendi* de la sentencia C-038 de 2020, por cuanto fue sancionada sin llegar a identificar plenamente al infractor de la conducta descrita en el artículo 131 del C. N. T, multa que le fue impuesta solo por el hecho de ser la propietaria del vehículo identificado con placas No. JMO-426, transgrediéndose la presunción de inocencia.

#### **IV CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, de entrada se advierte la refrendación de la sentencia opugnada, pues estudiados los argumentos izados por la actora, la tutela, contrario a lo indicado, resulta improcedente, toda vez que no se verifica transgresión a garantía fundamental alguna, sumado a que el medio de control existente para salvaguardar el derecho reclamado es idóneo y eficaz, siendo dichos motivos suficientes.

**2.1.** Lo primero que debe resaltarse es que la potestad sancionadora radicada en cabeza de la administración pública está dotada de dos cualidades. El poder disciplinario y, la correccional, atribuciones de las que no solo se desprende una presunción de legalidad, sino, también, el respeto de los derechos inalienables de los administrados, especialmente, el del debido proceso.

**2.2.** En ese sentido, tratándose de contravenciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas, busca proteger la seguridad de los actores viales, previo proceso para declarar contraventor a una persona.

Así, frente a una infracción de tránsito, la administración sólo va a determinar, bajo un **debido proceso**, si por haber desconocido una norma de conducta contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa.

**2.3.** De impugnarse el acto contravencional, en la respectiva audiencia, que en efecto aquí se adelantó el 1º de marzo de 2022, no sólo correspondía acreditar la falta de responsabilidad de la propietaria del automotor, sino además, probar el cumplimiento de las cargas que por esa condición establece la Ley.

**2.4.** Y es que atendiendo precisamente la sentencia C-038 de 2020, fue expedida la Ley 2161 de 2021 "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", en la cual en el artículo 10 erige:

**"Los propietarios de vehículos automotores deben velar porque los vehículos de su prioridad (sic) circulen, cumpliendo con las siguientes obligaciones de orden legal, ya establecidas en la Ley 769 de 2002 para el tránsito de vehículos, así:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores **obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.**” (subrayado fuera de texto)

Atendiendo que en la respectiva vista pública la señora Díaz Ardila no arribó medio de prueba alguno y el precitado cuerpo normativo determina obligaciones a cargo de los titulares del derecho real, no hay certeza para esta sede de tutela acerca de que la sanción impuesta no se avenga a los lineamientos aplicables, surtiéndose para ello las ritualidades concernientes, sin transgresión a derecho fundamental alguno. De ahí la improcedencia de la vía sumaria por no transgresión.

**2.5.** Asociado a lo anterior, del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, consonante con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, normas reforzadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia C-590 de 2005, exalta el deber de la accionante de “... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”; más cuando en la nulidad y restablecimiento del derecho pese a ser un proceso que en el mejor de los casos llevaría un solución entre los 6 a 12 meses, es posible solicitar medidas cautelares o la suspensión provisional

de los actos que se consideran contrarios a la Ley, lo que se dejó de lado por la señora Adix Emilse, constituyéndose como medio idóneo y eficaz de cara a restablecer o defender el derecho exorado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.